

DECRETO No. 751

Texto original: Decreto número 751, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2025, publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 18 de septiembre del 2025.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca.

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y REPARAR INTEGRALMENTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO DE OAXACA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca; tiene por objeto proteger a las personas del desplazamiento arbitrario, así como prevenir, atender y reparar el desplazamiento forzado interno. Su aplicación corresponderá a las autoridades del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- I. Establecer y adoptar las acciones de prevención de las causas que generan los desplazamientos forzados internos;
- II. Establecer y adoptar un marco legal y conceptual garante para brindar una respuesta integral a las personas que se han visto forzadas a desplazarse internamente;
- III. Establecer y adoptar las bases para la implementación de soluciones duraderas para personas en situación de desplazamiento forzado interno, entre las que se encuentran el retorno a su lugar de origen o lugar de residencia habitual, la integración local en el lugar de acogida y la reubicación en otra parte del Estado. Las soluciones duraderas deben cumplir con los requisitos de voluntariedad, seguridad y dignidad;

- IV. Establecer y definir las obligaciones, competencias, atribuciones, responsabilidades, bases y mecanismos de coordinación, entre las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, para la atención integral del desplazamiento forzado interno;
- V. Reconocer y garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, como víctimas de violaciones a sus derechos humanos;
- VI. Reconocer y garantizar el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y de sus integrantes, a ser protegidas del desplazamiento arbitrario de sus tierras y territorios;
- VII. Reconocer y garantizar a través de las acciones que se implementen por la aplicación de esta Ley, el derecho a una protección, asistencia y atención diferenciada y especializada, a la luz de los enfoques de género, interseccionalidad e interculturalidad de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas LGBTIQ+, personas indígenas y afromexicanas, personas con enfermedades crónico degenerativas, así como otros grupos de atención prioritaria; y
- VIII. Establecer un Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, con el fin de identificar a las personas que se encuentren en esta situación, conocer sus necesidades y facilitar las acciones de asistencia humanitaria, de atención, y soluciones duraderas.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, el desplazamiento forzado interno es el hecho a través del cual una o varias personas, de forma individual, familiar o colectivamente se ven forzadas u obligadas a salir, escapar o a huir de su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado de Oaxaca, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades individuales han sido vulneradas, o se encuentran directamente amenazadas, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de cualquiera de las siguientes causas:

- I. Conflicto armado no internacional;
- II. Situaciones de violencia generalizada, incluyendo la perpetrada por el crimen organizado;
- III. Proyectos a gran escala desarrollados por el Estado y el sector privado, que no estén justificados en un interés público, y respecto de los cuales no se haya garantizado el derecho al debido proceso, particularmente tratándose de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. El traslado o reubicación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fuera de sus territorios, que se realicen contrario a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley y lo dispuesto en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca;
- V. Desastres;

- VI. Efectos adversos del cambio climático;
- VII. Violencia generada por conflictos agrarios relacionados con límites territoriales;
- VIII. Violencia generada por la invasión ilegal y arbitraria de los territorios;
- IX. Violencia cometida en contra de personas defensoras de derechos humanos, incluyendo a las defensoras del medio ambiente;
- X. Violencia cometida por grupos políticos u organizaciones sociales;
- XI. Violencia contra la libertad de expresión y el derecho a la información;
- XII. Prácticas de segregación motivadas por razones políticas, étnicas, religiosas, de discapacidad o referente a la orientación sexual, la identidad y expresión de género de la población afectada; y
- XIII. Persecución, segregación y exclusión en contra de mujeres y niñas que tenga como consecuencia la restricción de sus derechos, y que conlleve a que la permanencia en sus comunidades sea intolerable o insostenible.

Podrá haber otras causas que originen el desplazamiento forzado interno, siempre y cuando la movilidad de las personas sea de manera forzada e involuntaria, y dentro de las fronteras del País.

El desplazamiento forzado interno que se genere por causas afines a las fracciones V y VI del presente artículo, será atendido de manera coordinada con el Mecanismo Nacional, instituciones del Poder Ejecutivo, Entidades Federativas y Municipios según el ámbito de competencia, en términos de la Ley General de Protección Civil, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 4. De manera enunciativa más no limitativa, se reconocen como efectos directos del desplazamiento forzado interno los siguientes:

- I. Crisis de seguridad;
- II. Riesgo de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a ser víctimas del reclutamiento de grupos de la delincuencia organizada;
- III. Riesgo de ser víctimas de trata de personas, o alguna otra forma de explotación;
- IV. Discriminación;
- V. Empobrecimiento, desempleo y pérdida de los medios de vida;

- VI. Deterioro de las formas y condiciones de vida;
- VII. Interrupción de la vida académica;
- VIII. Acrecentamiento de violencia sexual y de género contra las mujeres y personas LGBTIQ+;
- IX. Aumento de la situación de vulnerabilidad para niñas, niños, adolescentes, y otros grupos de atención prioritaria;
- X. Afectaciones a la integridad física y psicológica;
- XI. Incremento de las enfermedades y de la mortalidad;
- XII. Inseguridad alimentaria;
- XIII. Desarticulación social;
- XIV. Condiciones de hacinamiento en la vivienda;
- XV. Violación sistemática a sus derechos humanos;
- XVI. Restricción o limitación en la participación en los asuntos públicos;
- XVII. Afectaciones al derecho a defender derechos humanos;
- XVIII. Imposibilidad de ser inhumado en su lugar de origen; y
- XIX. Particularmente, la pérdida de sus sistemas normativos internos, de los espacios de transmisión cultural, de los lugares ceremoniales, de la lengua materna, de su cosmovisión, la desvinculación con su comunidad de origen y a la práctica de sus ceremonias y rituales, cuando la población afectada pertenece a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 5. Atendiendo a la forma en que las personas se vieron forzadas u obligadas a salir, escapar o a huir, el desplazamiento forzado interno puede ser:

- I. **Individual:** Cuando se trate de una persona.
- II. **Familiar:** Cuando se desplace todo el núcleo familiar, o más de una de las personas que lo integran.
- III. **Colectivo:** Cuando se desplace más de un núcleo familiar, o más de una persona, siempre y cuando no formen parte del mismo núcleo familiar.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley se aplicaran los principios de certeza, confidencialidad, debido proceso, dignidad humana, honradez, igualdad y no discriminación,

acceso preferente, información veraz y oportuna, interés superior de la niñez y las adolescencias, legalidad, máxima protección, no victimización, progresividad, interculturalidad, comunalidad y colectividad, publicidad, y unidad familiar, bajo un enfoque diferencial, transformador, de perspectiva de género y de interseccionalidad, presumiendo la buena fe en todas las etapas de atención y protección.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acciones de asistencia humanitaria:** Es la ayuda temporal e inmediata que proporcionen las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en situaciones de emergencia encaminadas a brindar auxilio, asistencia y apoyo a la población en situación de desplazamiento forzado interno a fin de cubrir las necesidades básicas de alojamiento temporal en condiciones dignas y seguras, alimentación, agua, aseo personal, vestido, atención médica y atención psicológica, transporte de emergencia, educación y otras necesarias para la realización de los derechos de las personas. Estas acciones podrán ser implementadas en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y Organismos Nacionales e Internacionales;
- II. **Acciones de atención:** Son aquellas acciones enfocadas a dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia;
- III. **Acciones de soluciones duraderas:** Acciones llevadas a cabo por las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, encaminadas a favorecer que las personas en situación de desplazamiento forzado interno vuelvan a ejercer sus derechos sin ninguna discriminación vinculada a su desplazamiento;
- IV. **Acciones de prevención:** Aquellas estrategias y acciones previas a una situación de desplazamiento forzado interno, con la finalidad de neutralizar las causas generadoras, o bien, para mitigar los efectos del desplazamiento forzado interno en la población en riesgo de sufrirlo;
- V. **Conflicto armado no internacional:** Son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surjan en el territorio del Estado de Oaxaca. Dicho enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima;
- VI. **Consejo:** Consejo para la Prevención, Atención, Reparación Integral y Soluciones Duraderas del Desplazamiento Forzado Interno;
- VII. **Desastres:** Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

- VIII. Efectos adversos del cambio climático:** Los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos;
- IX. Enfoque diferencial:** Exige incorporar criterios de análisis que permitan tener en cuenta necesidades y circunstancias específicas por razones de género, edad, origen étnico, nivel de educación, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, así como cualquier otra variable relevante según el contexto. Exige que se disponga de información desagregada que permita identificar las características y necesidades, en el plano individual, por núcleo familiar y de manera colectiva, así como el impacto diferenciado de las intervenciones;
- X. Familia:** Es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción;
- XI. Integración local o reasentamiento:** Tipo de solución duradera de forma gradual y multidimensional, mediante el cual la o las personas en situación de desplazamiento forzado interno se integran de manera voluntaria, segura y digna al lugar de acogida. En este proceso se tomará en consideración la participación activa de las personas en situación de desplazamiento forzado interno y el pleno respeto a las comunidades de acogida;
- XII. Lugar de acogida:** El lugar donde se establecen de forma temporal o permanente la o las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- XIII. Mecanismos de protección:** Es el conjunto de acciones de orden político, económico, social, cultural, entre otras, a cargo de las autoridades del Estado de Oaxaca y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientadas a restablecer el disfrute y goce efectivo de los derechos de la o las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Estas acciones se pueden realizar en todas las etapas del desplazamiento hasta lograr una solución duradera, y se dividen en acciones de prevención, acciones de asistencia humanitaria, acciones de atención, y acciones de soluciones duraderas;
- XIV. Núcleo familiar:** Se refiere al grupo de personas integrantes de una familia o que no siendo parte de esta y por voluntad propia, se procuren cuidados mutuamente, conviven cotidianamente en una sola vivienda y dependen de la misma o mismas fuentes de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas. En una misma vivienda pueden habitar más de un núcleo familiar.
- XV. Persona en situación de desplazamiento forzado interno:** Es aquella persona física que de forma individual, familiar o colectivamente se ha visto forzada u obligada a salir, escapar o a huir de su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado de Oaxaca, o no pueda regresar a ellas, porque su vida, su integridad física,

su seguridad o libertades individuales han sido vulneradas, o se encuentran directamente amenazadas, y que no ha cruzado una frontera internacionalmente reconocida, en los términos y bajo las causas establecidas en el artículo 3, de la presente Ley.

- XVI. Principios:** Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno de la Organización de las Naciones Unidas;
- XVII. Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno:** Conjunto de acciones sistemáticas y coordinadas enfocadas a identificar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con la finalidad de identificar las características y necesidades, en el plano individual, por núcleo familiar y de manera colectiva, para facilitar las acciones de asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas;
- XVIII. Reparación Integral:** Es el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado interno, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. La reparación integral no debe perder de vista la garantía de los derechos a la verdad y al acceso a la justicia, cuyo contenido comprende al esclarecimiento de los hechos, la justiciabilidad de los derechos y la identificación y sanción de los responsables, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca;
- XIX. Residencia habitual:** Hace referencia al lugar en el que reside una persona por más de seis meses, cumpliendo sus obligaciones y haciendo vida comunitaria, o el lugar en el que tiene el propósito de residir, al momento del desplazamiento forzado interno;
- XX. Retorno:** Tipo de solución duradera de forma gradual y multidimensional, mediante el cual la o las personas en situación de desplazamiento forzado interno regresan de manera voluntaria, segura y digna a su lugar de origen, sus tierras, territorios, o su lugar de residencia habitual anterior, con pleno ejercicio de sus derechos humanos. En este proceso se tomará en consideración la participación activa de las personas en situación de desplazamiento y el pleno respeto a las comunidades de origen;
- XXI. Reubicación:** Tipo de solución duradera de forma gradual y multidimensional, mediante la cual la o las personas en situación de desplazamiento forzado interno de manera voluntaria, segura y digna deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzadas a salir, o del lugar de acogida. En este proceso se tomará en consideración la participación activa de las personas en situación de desplazamiento y el pleno respeto a las comunidades de acogida;
- XXII. Sistema de Registro:** Hace referencia a la aplicación informática que alberga el Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno y que gobierna la interacción con los datos en la base. Este sistema tiene el objetivo de registrar y mantener actualizada la información y los datos recopilados a través del formulario de registro que posean las instituciones, en este caso, a cargo de la atención de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

- XXIII. Soluciones duraderas:** Se alcanza o se logra cuando una persona supera las necesidades de asistencia y protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento forzado interno, y la ausencia de discriminación derivada de esa situación;
- XXIV. Territorio Indígena y Afromexicano:** Porción del territorio nacional constituido por espacios continuos o discontinuos ocupados y poseídos por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en cuyos ámbitos espaciales, material, social y cultural se desenvuelven y expresan sus formas específicas de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios;
- XXV. Tierra:** Desde la cosmovisión de los Pueblos y Comunidades indígenas incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera; y
- XXVI. Violencia generalizada:** Son perturbaciones que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, incluye la violencia delictiva, étnica, política o entre comunidades, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida en un espacio geográfico determinado, en el que se use la fuerza de manera indiscriminada.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 8. Esta Ley reconoce al desplazamiento forzado interno como una violación continua y múltiple de los derechos humanos. Reconoce de forma enunciativa, más no limitativa, los derechos a la vida, a la libertad de circulación y de residencia, a la propiedad o posesión, a la seguridad personal, a la salud, a la unidad familiar, a la vivienda, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la personalidad jurídica, a la no discriminación, a la asistencia humanitaria, al debido proceso, entre otros.

Artículo 9. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a recibir una atención integral, conforme a los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes e instrumentos que de ellas emanen, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; así como, las garantías que esta ley les reconoce.

Esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario, así como la normatividad antes señalada.

Artículo 10. Los derechos que esta ley reconoce a las personas en situación de desplazamiento forzado interno se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de etnia, género, orientación sexual e identidad de género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole,

origen o condición jurídica, social, económica o de cualquiera otra índole, edad, discapacidad, o cualquier otro criterio, por la situación de desplazamiento forzado.

Artículo 11. Se reconoce el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como de sus miembros, a ser protegidos en contra del desplazamiento arbitrario de sus tierras y territorios, en virtud de la especial conexión que mantienen con la tierra.

Artículo 12. Los traslados necesarios y la reubicación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fuera de sus territorios, se puede llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales, como lo es en el caso de desastres, efectos adversos del cambio climático o por la redistribución de las tierras. Estos procesos deben estar acordes a las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

No se procederá a ningún traslado ni reubicación, sin que se hayan explorado las alternativas posibles para evitar el mismo, sin que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas interesadas, ni sin que exista un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa, y siempre que no sea posible la opción de retorno.

Artículo 13. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a ser acompañadas y asesoradas por quienes voluntariamente elijan para representar sus intereses, incluyendo la atención por parte de colectivos o personas defensoras de derechos humanos en un ambiente adecuado, libre de ataques o amenazas.

Artículo 14. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno deben ser atendidas de manera diligente, pronta, digna y respetuosa por parte de las autoridades estatales y municipales encargadas de su protección, atención y asistencia.

Artículo 15. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a solicitar y recibir la asistencia humanitaria, en cantidad suficiente y adecuada.

Artículo 16. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a recibir educación básica de manera adecuada, oportuna y con pertinencia cultural.

Artículo 17. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a ser informadas en un lenguaje culturalmente adecuado, claro y sencillo sobre sus derechos previo, durante y después del desplazamiento, para que puedan participar activamente en la planeación de acciones de prevención, asistencia humanitaria, de atención y soluciones duraderas que propongan las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Tratándose de personas indígenas, ambos niveles de gobierno tomarán las providencias necesarias para proveerles de intérpretes en las lenguas indígenas que correspondan, cuando así se requiera.

Artículo 18. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a acceder a los medios de subsistencia, actividades económicas o de empleo, para procurar su propio sostenimiento y el de su familia.

Artículo 19. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos de lo que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y lo que dispone la presente Ley.

Artículo 20. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a regresar o retornar a sus tierras, territorios, lugar de origen o de residencia habitual. Cuando no existan condiciones para el retorno, o las personas en situación de desplazamiento forzado interno no quieran retornar, podrán ser integradas al lugar de acogida, o reubicadas en algún otro lugar dentro del Estado de Oaxaca de acuerdo con su preferencia, en las mismas condiciones que el retorno.

En cualquiera de los tres tipos de soluciones duraderas, las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de las personas a participar en el proceso de planificación de las mismas.

Artículo 21. Con independencia de lo dispuesto por el artículo anterior, las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios deberán respetar el derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, a buscar seguridad en otro lugar del País, salir de él, o solicitar asilo en otro País.

Artículo 22. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a la protección de sus tierras, propiedades y posesiones.

Artículo 23. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a que se respete su vida familiar.

Artículo 24. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a acceder a los servicios de salud públicos, para favorecer su bienestar psicoemocional y físico. Dichos servicios también deberán garantizar el acceso de las mujeres a la salud sexual y reproductiva.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 26. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán brindar asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas a personas en situación de desplazamiento forzado interno, priorizando de manera particular a niñas, niños y adolescentes, incluyendo a no acompañados, mujeres embarazadas, madres autónomas con hijas e hijos en primera infancia, las personas con discapacidad, personas adultas mayores, a personas LGBTIQ+, personas con enfermedades crónico degenerativas, así como personas indígenas y afromexicanas, priorizando un enfoque de interseccionalidad.

Artículo 27. Las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas, deberán brindarse a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y en riesgo, con pertinencia cultural, tomando en consideración las necesidades y circunstancias específicas de cada persona y/o núcleo familiar, atendiendo a la edad, género u origen étnico, así como cualquier otra variable relevante según el contexto; debiendo ser adaptadas a las necesidades cambiantes durante el desplazamiento.

Artículo 28. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán mecanismos de participación activa a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con la finalidad de que sus opiniones sean escuchadas y tomadas en cuenta en las acciones que se implementen para la atención integral a su situación de desplazamiento.

Artículo 29. Al enterarse de la ocurrencia de un nuevo evento de desplazamiento forzado interno, todas las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de brindar de manera inmediata la asistencia humanitaria a toda persona que se encuentre en dicha situación. Esta asistencia se brindará por un periodo de hasta tres meses después de ocurrido el desplazamiento forzado interno, este periodo podrá ser prorrogado por un plazo similar.

Artículo 30. En tanto las personas en situación de desplazamiento forzado interno no retornen a su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual, las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán brindar protección a sus propiedades y posesiones, con el fin de que no se vean menoscabadas por acciones de los propios gobiernos, de los agentes generadores del desplazamiento forzado interno o de terceros particulares, asegurándose que, no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la comunidad, no se transfieran las tierras, posesiones y propiedades, y no se explote el territorio de tal forma que se dañe irreparablemente la zona o los recursos naturales que en ella existan.

Artículo 31. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho a la identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, facilitándoles para tal efecto los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, la cual podrá ser gratuita de conformidad con las situaciones de vulnerabilidad señaladas en cada caso.

Artículo 32. En los casos de desplazamiento forzado interno las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones deberán:

- I. Privilegiar y tomar las acciones conducentes para acelerar la reunificación familiar. Se buscará no separar a las y los integrantes de un mismo núcleo familiar, excepto en aquellos casos en los que se deba priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, o en las que se tengan que tomar acciones a favor de mujeres víctimas de violencia de género o cualquier otro tipo de situación que ponga en riesgo su vida o integridad;

- II. Garantizar el derecho de conocer la suerte, destino o paradero de familiares que se encuentran en calidad de desaparecidas como consecuencia de la violencia que originó el desplazamiento forzado interno; y
- III. Garantizar el derecho a la identificación y recuperación de los cuerpos y restos humanos de las personas asesinadas, o que hayan fallecido a consecuencia de la violencia que originó el desplazamiento forzado interno.

Artículo 33. Las autoridades del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno el acceso pleno a la justicia, así como los medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 34. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar las siguientes acciones para garantizar a las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno el acceso igualitario a sus derechos, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Ofrecer protección y asistencia adecuada, y encontrar soluciones para las causas estructurales que originaron el desplazamiento forzado interno;
- II. Reducir la tasa de analfabetismo de las mujeres, con especial atención en la alfabetización de las mujeres con discapacidad y de aquellas que viven en zonas rurales;
- III. Adoptar mecanismos para asegurar que participen plenamente en la planificación, diseño, aplicación, supervisión y evaluación de todos los proyectos y programas a corto y largo plazo destinados a proporcionar asistencia vinculados al desplazamiento forzado interno;
- IV. Contar con servidoras públicas capacitadas para la entrevista y atención en aquellos casos, en donde además del desplazamiento hayan sido víctimas de algún delito que atente contra el derecho al normal desarrollo psicosexual;
- V. Impartir capacitación sobre los derechos humanos con perspectiva de género a todas las y los servidores públicos del Estado de Oaxaca y los Municipios, especialmente a quienes se encargan de prestar asistencia humanitaria;
- VI. Adoptar acciones apropiadas para garantizar que las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno reciban información adecuada respecto a sus derechos humanos, y los mecanismos o recurso de que disponen; y
- VII. Facilitar de manera voluntaria, segura y digna su retorno, su integración local o reubicación, según sea el caso; para lo cual se deberán de adoptar acciones para asegurarles el acceso efectivo de sus derechos, incluyendo oportunidades económicas.

Artículo 35. Además de lo establecido en los artículos anteriores, de manera enunciativa más no limitativa, las autoridades municipales deberán:

- I. Monitorear y alertar a las autoridades sobre los posibles riesgos de que ocurra un desplazamiento forzado interno;
- II. Atender los llamados que hagan las autoridades del Estado de Oaxaca para coadyuvar en la atención de problemáticas que puedan detonar en desplazamientos forzados internos;
- III. Participar en el diseño de estrategias de monitoreo sobre los riesgos asociados al desplazamiento forzado interno;
- IV. Atender las solicitudes de atención inmediata que emitan los Organismos Protectores de Derechos Humanos a nivel local, nacional e internacional;
- V. Realizar acciones de primer contacto con la población en situación de desplazamiento forzado interno, incluyendo el brindarles asistencia humanitaria;
- VI. Diseñar e implementar políticas públicas municipales en concordancia con la política estatal y nacional para prevenir, brindar asistencia humanitaria y atender a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y en riesgo;
- VII. Coadyuvar con las autoridades del orden estatal y federal, en el ámbito de su competencia, en la facilitación e implementación de las soluciones duraderas;
- VIII. Coadyuvar en las acciones que se le requieran en la implementación del Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno;
- IX. Coadyuvar e implementar acciones para la protección de las propiedades y posesiones de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- X. Facilitar de manera inmediata y periódica, agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- XI. Facilitar refugio o alojamiento temporal, en condiciones dignas y seguras a las personas en situación de desplazamiento forzado interno; y
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Frente a una situación de desplazamiento forzado interno las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas, las cuales serán de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

a) Por parte de la **Secretaría de Gobierno:**

- I. Garantizar que, a través de las instituciones de la Administración Pública Estatal, se definan las acciones que tengan como objetivo el diseño, implementación y evaluación de

una política pública integral dirigida a proteger y garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

- II. Generar acciones de coordinación entre las autoridades del Estado, los Municipios y el Gobierno Federal, así como los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, la sociedad civil organizada y el sector privado, para atender integralmente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Atender de manera vinculada con las demás autoridades del Estado y los Municipios los conflictos sociales, políticos, religiosos, comunitarios e intercomunitarios, y de cualquier otra índole que impacten en la gobernabilidad del Estado y que pudieran derivar en desplazamientos forzados internos;
- IV. En procesos electorales, solicitar a las instituciones competentes, la instalación de casillas en los campamentos o lugares en donde se encuentren las viviendas temporales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, así como la reimpresión de credenciales para votar de aquellas personas que se encuentren en esta situación que lo requieran;
- V. Emitir un Sistema de Alertas Anticipadas, en coadyuvancia con la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, el cual podrán ser implementado en coadyuvancia con las demás autoridades del Consejo, previa identificación de riesgos y análisis de cada caso en particular;
- VI. Coadyuvar con la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la implementación del Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno;
- VII. En coadyuvancia con la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población para contribuir a la producción y análisis de información estadística de calidad sobre desplazamiento interno; y
- VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

b) Por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

- I. Compartir información sobre riesgos asociados al desplazamiento forzado interno o situaciones de violencia con la que cuenten, a fin de que la Secretaría de Gobierno y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tengan información suficiente para el establecimiento del Sistema de Alertas Anticipadas;
- II. Brindar protección física a las propiedades o posesiones que las personas abandonaron o fueron desposeídas a raíz de la situación de desplazamiento forzado interno;

- III. Brindar seguridad cuando se advierta el riesgo de un desplazamiento forzado interno;
- IV. Auxiliar a las personas cuando se suscite un evento de desplazamiento forzado interno;
- V. Brindar seguridad en los lugares de acogida en los que se encuentren las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- VI. Coordinar y verificar las condiciones de seguridad para el retorno, integración local o reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

c) Por parte de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas, programas de gobierno y acciones destinadas exclusivamente a garantizar el acceso y restituir los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, considerándolos como un grupo de atención prioritaria, con enfoque diferencial, considerando las necesidades específicas de los sectores que existen al interior de éste, como las personas adultas mayores; madres autónomas con hijas e hijos en primera infancia; niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros;
- II. Proporcionar asesoría a las personas en situación de desplazamiento sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas, particularmente a las pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. Coordinarse con las instituciones gubernamentales competentes para implementar mecanismos que faciliten el acceso preferente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno a programas sociales con que cuenta dicha Secretaría;
- IV. Garantizar que los programas sociales que implemente, específicamente las reglas de operación sean entendibles, flexibles, accesibles, asequibles y adecuados al contexto cultural de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- V. Atender los llamados de la Secretaría de Gobierno y de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, cuando se requiera su intervención para brindar asistencia humanitaria en los casos de desplazamiento forzado interno; y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

d) Por parte de la Secretaría del Trabajo:

- I. Implementar mecanismos que faciliten el acceso preferente de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a programas de empleo, capacitación para el mismo y fomento a la producción;

- II. Capacitar a personas en situación de desplazamiento forzado interno para el empleo en sectores formales de la economía, ampliando los programas de capacitación técnica y profesional que les permita tener acceso a empleos en el sector formal de la economía;
- III. Proporcionar asesoría a las personas en situación de desplazamiento sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas, particularmente a las pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y
- IV. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

e) Por parte de la Secretaría de Educación Pública:

- I. Garantizar que las niñas, niños, adolescentes y juventudes en situación de desplazamiento forzado interno, tengan acceso a la educación en condiciones de igualdad que las demás niñas, niños, adolescentes y juventudes; dicha educación deberá ser inclusiva, equitativa, de calidad, con pertinencia cultural y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas y todos;
- II. Garantizar que las y los maestros en situación de desplazamiento forzado interno puedan trabajar en las escuelas locales, sin discriminación alguna;
- III. Implementar mecanismos para garantizar en las escuelas públicas la entrega de uniformes, libros, y otros materiales que sean necesarios para garantizar el acceso a la educación básica;
- IV. Incluir a las niñas, niños, adolescentes y juventudes en situación de desplazamiento forzado interno, como un grupo de atención prioritaria en los programas que implemente; y
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

f) Por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca:

- I. Brindar atención médica y psicológica de urgencia a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, bajo un enfoque de derechos humanos, género, diferencial y especializado, así como con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad;
- II. Brindar atención médica y psicológica periódica, con el fin de salvaguardar la salud de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Establecer las necesidades de atención en materia de salud de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Implementar los mecanismos que faciliten el acceso preferente de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a programas y servicios de salud, en

condiciones similares a las que acceden otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, tomando las medidas correspondientes para asegurar que niñas, niños, adolescentes, juventudes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con enfermedades crónico degenerativas accedan a los servicios de salud que necesiten;

- V. Garantizar el acceso a los servicios adecuados de atención física, psicológica y reproductiva a las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno, en especial durante el embarazo, parto, puerperio y el período de lactancia; incluyendo además acceso a pruebas de embarazo, planificación familiar, e interrupción legal del embarazo;
- VI. Garantizar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno el acceso a servicios de atención especial para la prevención de enfermedades e infecciosas, incluido el VIH; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

g) Por parte de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural:

- I. Reconocer e incluir en sus políticas públicas, programas y acciones de gobierno a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, como un grupo de atención prioritaria, con enfoque diferencial, considerando las necesidades específicas de los sectores que existen al interior de éste, como las personas adultas mayores; madres autónomas con hijas e hijos en primera infancia; niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros;
- II. Proporcionar asesoría a las personas en situación de desplazamiento sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas, particularmente a las pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. Coordinarse con las demás autoridades del Estado competentes para implementar mecanismos que faciliten el acceso preferente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno a los programas con que cuenta dicha Secretaría;
- IV. Garantizar que los programas sociales que implemente, específicamente las reglas de operación, sean entendibles, flexibles, accesibles, asequibles y adecuados al contexto cultural de las personas en situación de desplazamiento forzado interno; y
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

h) Por parte de la Secretaría de las Mujeres:

- I. Brindar acompañamiento jurídico y psicológico especializado a las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Coordinar las acciones de capacitación y sensibilización a servidoras públicas que les corresponda brindar atención de primer contacto y atención en aquellos casos, en donde

las mujeres además del desplazamiento forzado interno, hayan sido víctimas de algún delito que atente contra el derecho al normal desarrollo psicosexual;

- III. Brindar alojamiento temporal a mujeres víctimas de violencia en razón de género, que se encuentren en situación de desplazamiento forzado interno; así como aquellas que se encuentren en riesgo de ser desplazadas por causas relacionadas a la persecución, segregación o exclusión;
- IV. Realizar las acciones necesarias y conducentes para garantizar los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno reconocidos en la presente Ley; y
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

i) Por parte de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

- I. Reconocer e incluir en sus políticas públicas, programas y acciones de gobierno a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, como un grupo de atención prioritaria, con enfoque diferencial, considerando las necesidades específicas de los sectores que existen al interior de éste, como las personas adultas mayores; madres autónomas con hijas e hijos en primera infancia; niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros;
- II. Proporcionar asesoría a las personas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en situación de desplazamiento forzado interno sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas;
- III. Coordinarse con las demás autoridades del Estado competentes para implementar mecanismos que faciliten el acceso preferente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno a los programas con que cuenta dicha Secretaría;
- IV. Garantizar que los programas sociales que implemente, específicamente las reglas de operación, sean entendibles, flexibles, accesibles, asequibles y adecuados al contexto cultural de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- V. Proporcionar intérpretes y traductores a las personas indígenas y afromexicanas en situación de desplazamiento forzado interno, durante las acciones que las autoridades del Estado de Oaxaca implemente, relativas a prevención, asistencia humanitaria, atención, y soluciones duraderas en casos de desplazamientos forzados internos, o situaciones de riesgo; y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

j) Por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

- I. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes en situación de desplazamiento forzado interno, tengan acceso a la educación en condiciones de igualdad que las demás niñas, niños y adolescentes; dicha educación deberá ser inclusiva, equitativa, de calidad, con pertinencia cultural y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas y todos;
 - II. Garantizar que las y los maestros en situación de desplazamiento forzado interno puedan trabajar en las escuelas locales, sin discriminación alguna;
 - III. Implementar los mecanismos necesarios para que los criterios de matriculación y admisión en las escuelas se reduzcan o se apliquen con mayor flexibilidad, de manera que no excluyan a las personas en situación de desplazamiento;
 - IV. Garantizar que se proporcionen las instalaciones y los recursos necesarios para que las escuelas y otras instituciones docentes puedan incluir a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
 - V. Implementar mecanismos para garantizar en las escuelas públicas la entrega de uniformes, libros, y otros materiales que sean necesarios para garantizar el acceso a la educación básica;
 - VI. Generar acciones de concientización con la población de padres y madres de familia de las escuelas de educación básica, en aras de promover la condonación de pagos, cuando sea necesario según las situaciones de vulnerabilidad de cada caso;
 - VII. Incluir a las niñas, niños y adolescentes en situación de desplazamiento forzado interno, como un grupo de atención prioritaria en los programas que implemente;
 - VIII. Facilitar la entrega y expedición de documentos que acrediten los estudios de niñas, niños y adolescentes, en aquellos casos en que hayan sido extraviados o dañados, a consecuencia del desplazamiento forzado interno;
 - IX. Facilitar la inscripción de las niñas, niños y adolescentes, en las escuelas públicas; y
 - X. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.
- k) Por parte de Vivienda Bienestar:**
- I. Proporcionar asesoría a las personas en situación de desplazamiento sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas de vivienda, particularmente a las pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
 - II. Diseñar e implementar políticas públicas, programas y acciones de gobierno, destinadas a garantizar el acceso y restituir los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, considerándolos como un grupo de atención prioritaria, y

con enfoque diferencial, considerando las necesidades de los sectores que existen al interior de éste, como las personas adultas mayores, madres autónomas con hijas e hijos de primera infancia, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros;

- III. Coordinarse con las demás autoridades del Estado competentes para implementar mecanismos que faciliten el acceso preferente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno a los programas con que cuenta dicha Secretaría;
- IV. Garantizar que los programas sociales que implemente esta Secretaría, específicamente las reglas de operación, sean entendibles, flexibles, accesibles, asequibles y adecuados al contexto cultural de las personas en situación de desplazamiento forzado interno; y
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

I) Por parte de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado:

- I. Instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores y servidoras públicas sobre el desplazamiento forzado interno;
- II. Dar seguimiento y coordinarse con las demás dependencias de la Administración Pública Estatal, para la atención y respuesta de las medidas cautelares, alertas tempranas, recomendaciones y otros mecanismos o resoluciones que emitan los organismos de derechos humanos, relacionados con casos de desplazamientos forzados internos;
- III. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en la emisión del Sistema de Alertas Anticipadas;
- IV. Requerir conjuntamente con la Secretaría de Gobierno, a las instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, para que implementen las acciones y medidas que determine el Consejo, y demás que se encuentren establecidas en la presente Ley;
- V. Monitorear e informar al Titular del Ejecutivo, el cumplimiento de las medidas y acciones tendientes a garantizar el acceso a los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- VI. Establecer y coordinar el Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, así como integrar, administrar y actualizar la información que contenga el Sistema de Registro, sin menoscabo de que, para tales efectos se pueda apoyar de otras autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios;
- VII. En coadyuvancia con la Secretaría de Gobierno colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población para contribuir a la producción y análisis de información estadística de calidad sobre desplazamiento interno; y
- VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Con independencia de las determinaciones que se tomen en el Consejo, la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en el marco de sus atribuciones podrá solicitar a las autoridades de Gobierno del Estado y Municipios, la implementación de acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas que garanticen los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y en riesgo; así como, solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la implementación de medidas, de conformidad con lo que establece la ley en la materia.

m) Por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Implementar acciones y programas que garanticen la alimentación en cantidad y calidad suficientes, con pertinencia cultural, a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Coadyuvar con los municipios para facilitar refugio o alojamiento temporal, en condiciones dignas y seguras, a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Procurar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la unidad familiar;
- IV. Garantizar la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, en situación de desplazamiento forzado interno, incluyendo a las/los no acompañados en dicha situación;
- V. Garantizar la protección de derechos de las personas con discapacidad en situación de desplazamiento forzado interno;
- VI. Coordinar con las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca el pleno cumplimiento de la garantía y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como su deber de vigilar y reportar cualquier situación que pueda colocar en riesgo sus derechos;
- VII. Proporcionar el apoyo relativos a gastos funerarios y traslados de los cuerpos y restos humanos de las personas asesinadas, o que hayan fallecido a consecuencia de la violencia que originó el desplazamiento forzado interno;
- VIII. Garantizar el acceso de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a los programas de asistencia social; y
- IX. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

n) Por parte de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, a través de la Dirección del Registro Civil:

- I. Garantizar el acceso de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a los servicios que ofrece la Dirección del Registro Civil, debiendo flexibilizar los trámites administrativos para el registro y obtención de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción,

declaración especial de ausencia, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género;

- II. En el caso de pérdida de documentación, facilitar el acceso a los registros que obren en sus archivos, así como a los trámites para la reposición de la documentación perdida, sin discriminación alguna y sin exigir que regresen a sus lugares de origen o que viajen por zonas inseguras; y
- III. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Las demás autoridades del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de sus competencias les resulte obligaciones en la implementación de las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y en riesgo, intervendrán de conformidad con sus atribuciones según lo determine el Consejo.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN DE LAS CAUSAS QUE GENERAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 38. Las acciones de prevención deberán ser coordinadas por la Secretaría de Gobierno e implementadas por las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, previa identificación de riesgos y análisis de cada caso en particular, que permitan establecer estrategias y acciones anticipadas a un posible desplazamiento forzado interno, las cuales podrán consistir de manera enunciativa más no limitativa, en las siguientes:

- I. Emitir e implementar un Sistema de Alertas Anticipadas, a través de la Secretaría de Gobierno y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en coadyuvancia con las instituciones integrantes del Consejo; así como, contar con mecanismos que permitan a la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, y todas aquellas personas que cuenten con información fidedigna, alertar sobre riesgos de la probable ocurrencia de una situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Fortalecer la seguridad en aquellas zonas del territorio, donde el aumento de la violencia puede generar desplazamientos forzados internos;
- III. Combatir la impunidad y fortalecer el sistema de procuración y administración de justicia;
- IV. Implementar acciones que promuevan la resolución pacífica de conflicto, y la convivencia armónica y respetuosa entre particulares, pueblos y comunidades, fortaleciendo los ya existentes; así como, acciones de protección comunitaria;

- V. Orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento forzado interno, en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación;
- VI. Diseñar e instrumentar mecanismos para el diagnóstico de las causas asociadas al desplazamiento forzado interno;
- VII. Difundir campañas de información con pertinencia cultural dirigidas a la población civil, mediante las cuales se les informe sobre las situaciones que pueden generar el desplazamiento forzado interno, qué pueden hacer en los casos en que sea imposible evitarlo y cuáles son sus derechos;
- VIII. Implementar sistemas de comunicación rápidos y efectivos entre las personas de una zona considerada de alto riesgo de desplazamiento forzado interno, y las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios; y
- IX. Evaluar las necesidades insatisfechas de las comunidades que eventualmente puedan derivar en situaciones de desplazamiento forzado interno.

Artículo 39. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá coadyuvar con la Secretaría de Gobierno y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para fortalecer el Sistema de Alertas Anticipadas.

Artículo 40. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, las Autoridades de los Municipios deberán monitorear y alertar sobre los posibles riesgos de que ocurra un desplazamiento forzado interno dentro de su Jurisdicción; así como, participar en el ámbito de su competencia, en la atención de las problemáticas que puedan derivar en dicha situación.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 41. La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a personas en situación de desplazamiento forzado interno corresponde a las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las personas en situación de desplazamiento forzado interno, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, en condiciones seguras.

Artículo 42. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán implementar acciones de asistencia humanitaria a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con pertinencia cultural, atendiendo a las necesidades y circunstancias específicas por razones de edad, género, grupo étnico y discapacidad, así como cualquier otra variable relevante según el contexto; debiendo ser adaptadas a las necesidades cambiantes durante el desplazamiento, lo cual incluirá de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Suministrar de manera inmediata y periódica, agua suficiente para el consumo y aseo personal;
- II. Brindar atención médica y psicológica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas;
- III. Brindar alimentación en cantidad y calidad suficientes, con pertinencia cultural;
- IV. Facilitar cualquier tipo de servicio sanitario adecuado al contexto;
- V. Facilitar la inscripción de las niñas, niños, adolescentes y de las juventudes en las escuelas públicas;
- VI. Facilitar alojamiento temporal; y
- VII. Proporcionar traslado de emergencia.

Artículo 43. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de los segmentos poblacionales como personas adultas mayores, personas indígenas y afro mexicanas, mujeres, niñas, niños, adolescentes, y otros grupos de atención prioritaria.

Artículo 44. Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a los lugares donde se encuentren alojadas las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 45. El Consejo adoptará las acciones necesarias que permitan la asistencia humanitaria con la finalidad de auxiliar y proteger a la población en situación de desplazamiento forzado interno, de forma que se garantice el goce de las condiciones dignas de vida y derechos previstos por esta ley.

CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 46. La coordinación de las acciones de atención estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, conjuntamente con la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Las demás autoridades del Estado de Oaxaca, principalmente aquellas que forman parte del Consejo, deberán llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones de atención que las autoridades de coordinación le soliciten en beneficio de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 47. Para garantizar sus derechos de manera apropiada, y atendiendo a las necesidades específicas de cada caso, también deberá garantizarse la participación de las comunidades de

acogida en la formulación de la respuesta a las necesidades de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 48. Cuando las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios adviertan que el desplazamiento forzado interno pudiera haber sido el resultado de uno o varios actos de violencia, darán vista inmediatamente a la Fiscalía General del Estado, para que se investiguen los posibles actos constitutivos de delitos, sin perjuicio de las denuncias que directamente interpongan las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 49. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas el acompañamiento y asesoría de las personas en situación de desplazamiento forzado interno que sean víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos, conforme a lo señalado en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Las demás dependencias de la administración pública estatal que en el ámbito de sus competencias les resulte obligaciones en las acciones de atención a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, intervendrán de conformidad a sus atribuciones en las acciones y medidas que determine el Consejo.

Artículo 51. Estas acciones se brindarán hasta en tanto se determine que las personas en situación de desplazamiento forzado interno han alcanzado una solución duradera.

CAPÍTULO VII DE LAS SOLUCIONES DURADERAS

Artículo 52. Una solución duradera se logra cuando las personas en situación de desplazamiento forzado interno dejan de necesitar asistencia o protección específica vinculada con su situación de desplazamiento, y pueden ejercer plenamente sus derechos humanos sin ser discriminadas por dicha situación.

Es obligación de las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, facilitar que las personas puedan encontrar una solución duradera a la situación de desplazamiento forzado interno, las cuales deberán ser voluntarias, seguras y dignas.

Artículo 53. Las soluciones duraderas pueden lograrse por los siguientes medios:

- I. El retorno al lugar de origen o lugar de residencia habitual;
- II. La integración local o reasentamiento en los lugares de acogida; y
- III. Reubicación en cualquier otra parte del Estado.

Artículo 54. Los lineamientos rectores que deben guiar la búsqueda de soluciones duraderas, son los siguientes:

- I. Deben realizarse de manera voluntaria, segura y en condiciones dignas;

- II. Los derechos, las necesidades y los intereses legítimos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno deben ser las consideraciones primordiales para la adopción de las soluciones duraderas;
- III. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios deben respetar el derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, a decidir de manera informada sobre la aplicación de una solución duradera a su situación de desplazamiento;
- IV. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben considerar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno dentro de los grupos de atención prioritaria, para acceder preferentemente a los programas sociales y de crédito;
- V. Una persona que, sin perspectiva de regresar a su lugar de origen, opte por la integración local o reubicación, no pierde el derecho de regresar cuando ello sea factible;
- VI. En ningún caso se debe alentar ni obligar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno a retornar, integrarse, ni reubicarse en zonas donde corran riesgo su vida, su seguridad, su libertad o su salud;
- VII. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno que busquen una solución duradera no deben ser discriminadas, en particular, por razones vinculadas con su situación de desplazamiento;
- VIII. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben facilitar el acceso rápido y sin obstáculos a los actores humanitarios y de desarrollo, para que éstos puedan ayudar a encontrar una solución duradera; y
- IX. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, respetarán el derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado interno para buscar protección fuera del País, y en su caso, colaborarán para facilitar su retorno voluntario.

Artículo 55. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la plena participación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno en la planificación y gestión de su retorno, integración local y reubicación.

Artículo 56. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno, tienen derecho a tomar una decisión libre, informada y voluntaria sobre su retorno, integración local o reubicación.

Artículo 57. Las autoridades competentes deben facilitar y verificar las condiciones de seguridad en los lugares donde se lleven a cabo las soluciones duraderas.

Artículo 58. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno que retornen a su hogar o lugar de residencia habitual, o que se hayan integrado o reubicado en otra parte, no deberán ser objeto de discriminación, y tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos, políticos y sociales de la comunidad, así como a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 59. Las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, facilitarán la inclusión de las personas de la comunidad de acogida en los procesos de soluciones duraderas sostenibles, para evitar la discriminación hacia las personas que se integren o reubiquen en la misma.

Artículo 60. Los criterios para determinar que se ha logrado alcanzar una solución duradera a la situación de desplazamiento, son:

- I. Seguridad a largo plazo y libertad de circulación;
- II. Un nivel de vida adecuado, lo que incluye el acceso a servicios públicos de salud, alimentación, agua, educación básica y vivienda;
- III. Acceso al trabajo y medios de subsistencia;
- IV. Acceso a programas y mecanismos de restitución de la vivienda, tierras y propiedades, con flexibilización de los requisitos y procedimientos administrativos;
- V. Acceso a la documentación personal, incluyendo la recuperación o reposición de la misma;
- VI. La reunificación voluntaria de familiares que se separaron durante el desplazamiento;
- VII. La participación en los asuntos públicos, en igualdad al resto de las personas; y
- VIII. Acceso a los recursos efectivos, lo que implica el acceso a la justicia y a la reparación integral.

Las soluciones duraderas constituyen un proceso gradual, para lo cual se deberá atender todas las necesidades vinculadas con la situación de desplazamiento forzado interno; en consecuencia, no se considerará una solución duradera el mero traslado físico de una persona o grupo de personas, si no pueden ejercer libremente sus derechos humanos.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

Artículo 61. Se crea el Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, a cargo de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que tendrá como objetivo recopilar información personal, fidedigna y actualizada de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, a través de un Sistema de Registro, con la finalidad de conocer sus necesidades particulares y/o por núcleos familiares, para facilitar las acciones de asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas.

El Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, deberá permitir el identificar y gestionar los riesgos y necesidades durante la emergencia del desplazamiento forzado

interno, y su posterior vinculación con las acciones de atención y soluciones duraderas correspondientes.

Artículo 62. El registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, deberá ser un proceso voluntario, transparente, no discriminatorio y accesible.

Artículo 63. El establecimiento y coordinación del Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, así como la integración, administración y actualización de la información que contenga el Sistema de Registro, corresponderá a la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Gobierno, sin menoscabo de que, para tales efectos se pueda apoyar de otras autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios.

Artículo 64. El Sistema de Registro, deberá contener como información mínima aquella que permita identificar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno; sus características sociodemográficas; sus necesidades vinculadas al desplazamiento forzado interno; el relato libre sobre los hechos que generaron los eventos del desplazamiento forzado interno, incluyendo circunstancias de modo, tiempo, y lugar; así como, el eventual seguimiento a las atenciones brindadas por las autoridades, y la información que sea necesaria de conformidad con el objetivo del Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, contenido en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 65. La información que se recabe para el Sistema de Registro será de carácter reservada y confidencial, y sólo podrá ser utilizada para los propósitos de este ordenamiento.

Artículo 66. Mientras se determine la inclusión o no de las personas al Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, las autoridades del Estado de Oaxaca y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionarles asistencia humanitaria de conformidad con el Capítulo V de esta ley.

Artículo 67. Se podrán celebrar los convenios de colaboración correspondientes entre las autoridades del Estado de Oaxaca, los Municipios y el Gobierno Federal, para facilitar el intercambio de información contenida en el Sistema de Registro, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y SOLUCIONES DURADERAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 68. Se crea el Consejo para la Prevención, Atención, Reparación Integral y Soluciones Duraderas del Desplazamiento Forzado Interno, en adelante el Consejo, como un órgano colegiado permanente de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto ser el eje rector y articulador en materia de política pública, planeación, diseño e implementación de las acciones de prevención,

asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas del desplazamiento forzado interno, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 69. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Reglamento Interno, a propuesta de quien presida la Secretaría Ejecutiva;
- II. Aprobar el orden del día para sus sesiones;
- III. Aprobar el informe de actividades que para tal efecto presente quien presida la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Aprobar los Planes de Trabajo presentados por cada una de las dependencias integrantes, el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados;
- V. Evaluar y aprobar las acciones realizadas por las autoridades del Estado y los Municipios, con motivo de la implementación del Sistema de Alertas Anticipadas en cada caso específico;
- VI. Diseñar e instrumentar mecanismos y políticas públicas para la implementación de las acciones de prevención, atención, asistencia humanitaria y de soluciones duraderas, a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y en riesgo;
- VII. Establecer las acciones de prevención tendentes a proteger a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, contra el desplazamiento arbitrario de sus tierras y territorios;
- VIII. Evaluar las acciones de asistencia humanitaria a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno implementadas por las autoridades competentes;
- IX. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación y diagnóstico del fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- X. Aprobar los planes para garantizar la protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- XI. Aprobar los planes de soluciones duraderas para cada caso en particular;
- XII. Requerir a las dependencias de la administración pública estatal que no formen parte del Consejo la implementación de las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas, de conformidad con sus atribuciones;
- XIII. Evaluar los criterios establecidos en esta Ley para determinar que se ha logrado alcanzar una solución duradera a la situación de desplazamiento forzado interno puesto a su consideración;

- XIV.** Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, para la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados;
- XV.** Promover la coordinación de las entidades públicas del gobierno del Estado con los gobiernos municipales, las dependencias del gobierno federal, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado, para el cumplimiento de esta ley;
- XVI.** Tomar las medidas necesarias para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y su acceso a la población desplazada;
- XVII.** Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento interno;
- XVIII.** Celebrar toda clase de convenios y acuerdos para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- XIX.** Las demás previstas en este y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 70. El Consejo estará integrado por la persona Titular de la o del:

- I.** Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.** Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva;
- III.** Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;
- IV.** Secretaría de Finanzas;
- V.** Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión de Oaxaca;
- VI.** Secretaría de las Mujeres;
- VII.** Servicios de Salud de Oaxaca;
- VIII.** Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IX.** Secretaría del Trabajo;
- X.** Secretaría de Educación Pública de Oaxaca;
- XI.** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XII.** Fiscalía General del Estado;

- XIII. Instituto de Planeación para el Bienestar;
- XIV. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- XVI. Vivienda Bienestar;
- XVII. Sistema DIF Oaxaca;
- XVIII. Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos; y
- XIX. Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado.

La calidad de integrante del Consejo será honorífica y durará hasta en tanto se desempeña el cargo público por el que se tiene tal carácter.

Artículo 71. Serán invitadas al Consejo, con derecho a voz y voto las personas en situación de desplazamiento forzado interno y sus representantes, cuando en las sesiones se aborden su caso en particular.

Asimismo, serán invitadas permanentes, con derecho a voz, pero sin voto, la persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, las personas representantes de las dependencias federales, las y los representantes de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, las autoridades de los Municipios involucrados en una situación de desplazamiento forzado interno, e instituciones académicas especializadas y organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado interno.

Artículo 72. Las sesiones que celebre el Consejo serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán a convocatoria de la persona que presida el Consejo.

Las convocatorias y orden del día se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión respectiva. Las convocatorias para sesiones extraordinarias indicarán, además, el asunto específico que las motiva.

La asistencia de las y los integrantes del Consejo será obligatoria, incurriendo en faltas a sus deberes a quien no asista sin justa causa.

Artículo 73. Las sesiones del Consejo serán dirigidas por la persona que lo preside, y en su ausencia, serán dirigidas por la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva. Para la existencia del quórum legal y poder llevar a cabo las sesiones ordinarias del Consejo se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para las sesiones extraordinarias bastará con la presencia de una tercera parte.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, teniendo la persona que lo preside el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 74. Por cada persona Consejera Propietaria habrá una Persona Suplente, quien será designada mediante oficio emitido por su titular y contará con las mismas facultades que aquella.

El oficio de designación estará dirigido a la persona que presida el Consejo. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no podrán acreditarse representantes de éste en las sesiones.

Artículo 75. El Consejo podrá integrar grupos de trabajo interdisciplinarios para la investigación y atención del fenómeno del desplazamiento forzado interno en el Estado de Oaxaca, a efecto de contribuir en la generación de acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas al mismo, así como diseñar e implementar políticas públicas en la materia.

Artículo 76. Son obligaciones de las personas integrantes del Consejo:

- I. Asistir a puntualmente a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en la toma de decisiones;
- III. Presentar un plan de trabajo al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, en el que se incluyan acciones, mecanismos, programas de gobierno y políticas públicas encaminadas a prevenir y atender el desplazamiento forzado interno, a fin de que sean incluidas en el plan general;
- IV. Colaborar con las acciones que se determinen en el Consejo, en el marco de sus atribuciones;
- V. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la implementación de las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas, a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y en riesgo;
- VI. Formar parte de las comisiones que determine el Consejo;
- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo que sean de su competencia; y
- VIII. Las demás que les asigne el Consejo.

Artículo 77. Corresponde a la Presidencia del Consejo:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las sesiones;

- III. Conducir la política pública que el Consejo emita en la materia;
- IV. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Proponer la integración de las comisiones para evaluar las políticas y acciones en materia de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas implementadas por las autoridades del Gobierno del Estado en materia de desplazamiento forzado interno;
- VI. Celebrar toda clase de convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por las Secretarías Ejecutiva y Técnica;
- VII. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes autoridades del Estado, para lograr la atención integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y en riesgo, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos; y
- VIII. Las demás previstas en este y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 78. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de la o el Presidente;
- II. Elaborar y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Reglamento Interno;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar ante el Consejo la persona que lo preside, con base en los planes de trabajo presentados por cada una de las dependencias integrantes, el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados;
- V. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Coordinar la implementación y evaluación de resultados de las políticas públicas y acciones implementadas en materia de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, su Presidencia, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo:

- I. Preparar el proyecto de orden del día a que se sujetarán las sesiones, mismo que será aprobado por las autoridades integrantes del Consejo presentes;
- II. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes recabando las firmas de las y los Consejeros;
- III. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- IV. Llevar el archivo y control de los documentos del Consejo;
- V. Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deben presentarse ante el Consejo;
- VI. Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- VII. Informar periódicamente al Secretaría Ejecutiva del Consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas;
- VIII. Establecer y coordinar el Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno;
- IX. Coordinar los trabajos de los grupos interdisciplinarios, y dirigir la creación e implementación de las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado interno;
- X. Facilitar la capacitación mediante procesos educativos formales al personal encargado de la prevención, atención y sanción del desplazamiento forzado interno;
- XI. Coordinar directamente con las instituciones integrantes del Consejo, las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno;
- XII. Requerir a las dependencias de la administración pública estatal que no formen parte del Consejo, para la implementación de las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, de conformidad con las determinaciones del Consejo; y
- XIII. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO X DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO ARBITRARIO

Artículo 80. Al que de manera arbitraria, sin derecho o fundamento legal alguno, mediante actos de violencia, amenazas, acciones intimidatorias, hostigamiento, mal uso del poder público u otros actos coactivos, dirigidos o realizados contra una persona, grupo de personas o familias, ocasione que uno o varios de sus miembros, se vean forzados u obligados a salir, escapar o a huir de su

lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado de Oaxaca, se le impondrá una pena de prisión de 10 a 18 años y 1000 a 2000 días UMA de multa.

La pena se agravará hasta una tercera parte del máximo cuando:

- I. El delito sea cometido por servidores o servidoras públicas;
- II. Se empleen armas de fuego para su comisión;
- III. Previo o durante el desplazamiento arbitrario se amenace o se cometan delitos que atenten contra el derecho al normal desarrollo psicosexual de las mujeres.

No se entenderá cometido el delito de desplazamiento arbitrario, el traslado de persona, familias o grupo de personas que abandonan su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado de Oaxaca, cuando éste se realice por la autoridad competente, a través de un plan detallado de reubicación y acompañamiento de las autoridades estatales y municipales, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas y el respeto a los derechos humanos de las personas que se desplacen, dicho desplazamiento solo será por cuestiones de orden público y cuando se tenga por objeto la seguridad de las mismas o de la población en general, para lo cual se deberá obtener el consentimiento previo, libre e informado de las personas.

Artículo 81. A quien sin derecho o fundamento legal alguno, impida u obstaculice el retorno, ya sea mediante actos de violencia u otros actos coactivos hacia las personas, familias o grupo de personas en situación de desplazamiento forzado interno o hacia la ciudadanía que no fue desplazada y que se encuentra en la comunidad de origen o de residencia habitual, se le impondrá una pena de prisión de 10 a 18 años y 1000 a 2000 días UMA de multa.

Cuando quien impida u obstaculice el retorno tenga el carácter de servidor o servidora pública, la pena de prisión aumentará hasta una tercera parte de la máxima.

CAPÍTULO XI

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 82. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, se sancionarán en términos de lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 83. Las sanciones que deriven por el incumplimiento de esta Ley se aplicarán por la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente.

Artículo 84. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales o municipales con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación, son recurribles en términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Consejo para la Prevención, Atención, Reparación Integral y Soluciones Duraderas del Desplazamiento Forzado Interno, deberá tomar protesta de Ley a los integrantes del mismo, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Para cumplir con lo establecido en la presente Ley, las autoridades del Gobierno del Estado y los Municipios, harán uso de su presupuesto vigente asignado, considerando en todo momento como grupo de atención prioritaria a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.